

ligroso ambiente carcelario. En materia de organización es de destacar la existencia en casi todos los establecimientos penitenciarios de un organismo, el "Kurator", encargado de velar por las necesidades de los presos en nombre de las instituciones benéficas extracarcelarias.

También es de destacar la predilección de la administración sueca por los pequeños establecimientos de 30 a 100 reclusos, por término medio, evitando las grandes aglomeraciones prisionales que no hacen sino complicar y dificultar los problemas de toda índole. La descentralización penitenciaria está al orden del día en aquel país.

Especial y bastante original es el sistema empleado con los delinquentes alcohólicos, tan enormemente frecuentes en toda Escandinavia, practicándole los análisis de porcentaje de alcohol en la sangre, sobre todo en los delinquentes por imprudencia en conducción de vehículos. En referencia a los delinquentes menores de edad, existe asimismo un régimen especial para los juveniles de hasta veintidós años, en los que se aplica una relativa indeterminación de condenas con un máximo de cuatro años de duración.

Completa este cuarto Cuaderno del "Zeitschrift" la sección bibliográfica acostumbrada, en él dedicada a la organización de tribunales, así como tres extensos estudios de legislación y ciencia penal comparada: uno de Marc Ancel dedicado a la francesa, de 1938 a 1949; otro de Lang-Hinrichsen sobre la codificación brasileña, y un tercero de Honkasalo relativo a las novedades penales finlandesas en 1950.

A. Q. R.

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Marzo 1952

GLASER, Stefan: "QUELQUES REMARQUES SUR L'ETAT DE NECESSITE EN DROIT INTERNATIONAL"; pág. 570.

La idea de necesidad envuelve en el Derecho penal contemporáneo dos conceptos que, aunque aproximados, son de carácter completamente diferente: uno conduce a la legítima defensa por un lado, y otro al estado de necesidad; su consecuencia se ha de demostrar al comienzo de la evolución de la idea de necesidad, que está lejos de ser la misma en su avance progresivo en los momentos actuales de la legítima defensa. El Derecho romano mencionaba en la "Les Rodia" algunos casos: la impunidad del delito necesario estaba fundado en aquel Derecho, sobre todo en la falta de intención delictuosa, según decía Ulpiano; las fuentes alemanas señalaban entre otros casos el de las necesidades impuestas a la mujer encinta, el robo de alimentos y otros. El Derecho canónico, a pesar de la aparente generalidad de sus prescrip-

ciones, no nos legó más que algunas disposiciones especiales incompletas. Recoge, el autor, también algunas disposiciones del Código de la Carolina, que se refieren al robo en el caso de angustia alimenticia real y hacen referencia a la obligación de robar alimentos para salvarse a sí mismo, a su mujer y a sus hijos.

Seguidamente el autor del artículo expone la evolución histórica con acertadas observaciones, hasta llegar al concepto actual, que parte del hecho esencial de que la necesidad consiste en el conflicto con motivo de una lucha de intereses justificados, entre los cuales no puede prevalecer cada uno sino a expensas de los otros. Destaca dentro de los principios generales el de interés preponderante, o de la evaluación de dichos intereses; la conservación del mayor valor en interés del menor, por lo que el Derecho penal interno define en general al estado de necesidad como un estado de peligro presente que amenaza intereses protegidos por la Ley y en el cual no existe otra solución que el quebrantamiento de intereses jurídicamente protegidos. Sin embargo, el Derecho penal contemporáneo considera generalmente esta situación diferente de la legítima defensa; no como una causa de justificación tan rigurosa, pero sí como una razón que exime de responsabilidad. Dicho en otros términos, no es un caso de legítima defensa, más se considera el acto cometido en estado de necesidad de legal justificación que dispensa al autor de la pena, y a título de ejemplo cita el artículo 33 del Código penal suizo, que se ocupa de la legítima defensa reconociendo a la persona atacada ilegítimamente el derecho de repeler el ataque, mientras que en el artículo 34, relativo al estado de necesidad, dice que el acto en cuestión "no será punible" y la misma distinción se encuentra en la mayor parte de los Códigos penales vigentes.

Seguidamente estudia la aplicación de estas ideas al campo del Derecho internacional.

Dr. A.: "L'ADOLESCENT DELINQUANT"; pág. 616.

Se refiere a un trabajo publicado en el "British Medical Journal", de 2 de junio de 1951, que recoge un resumen de los trabajos de una Comisión jurídico-psiquiátrica, constituida en el seno de la "British Medical Association", sobre delincuentes adolescentes. El problema a debatir es complejo, ya que la criminalidad juvenil aumentó extraordinariamente a causa de la guerra.

Párrafos brillantes de la información son consagrados a los perniciosos medios familiares, a los trabajos femeninos, que apartaron a las madres del hogar, a la situación especial de los niños escolares, que, por una razón cualquiera, están fuera de su familia, al carácter de los tutores y a la inteligencia y la educación de los delincuentes menores, considerados en sí mismos; a las características profesionales; en suma, a todas las características de la educación de los menores. El trabajo preconiza diversas medidas para el tratamiento en casos

de crueldad o de negligencia relativos a los niños, tanto para los adoptados, cuanto para los ilegítimos, insistiendo sobre la necesidad de establecer una enseñanza especial para los insuficientes mentales educables.

CARTON DE WIART, Xavier: "Le NOUVEAU CODE PENAL YUGOSLAVE"; pág. 619.

Está dedicado este trabajo a estudiar el texto del nuevo Código penal yugoslavo, que entró en vigor en 1.º de julio de 1951, que va precedido de un prólogo explicativo de los motivos del proyecto codificador, presentado por el ministro de Justicia, Frane Frol, a las sesiones públicas de las Comisiones legislativas de la Asamblea deliberante.

Con razón, dice el autor, recordaba el mariscal Lyautey que "existe entre los pueblos un común denominador, constituido por ciertas reglas morales esenciales". Con no menor razón Frol llamó al Código "el mirador del ordenamiento social juntamente con el ordenamiento estatal de un país, puesto que el edicto de represión de los atentados a las relaciones sociales existentes, al propio tiempo provee a la protección penal de derechos de los ciudadanos".

El nuevo Código, añade el autor del trabajo, es la coordinación sistemática de leyes existentes y en particular de principios de derecho inspirados por la Revolución y la liberación nacional. La modificación más importante en el Proyecto elaborado por la Comisión, presidida por Mocha Pijade y el Ministerio de Justicia, es la introducción en el artículo 1.º de una declaración—contraria al principio clásico de la legalidad—que debe servir de guía y dirección al juez, de forma análoga al pronunciamiento contenido en el Código penal ruso, que proclama que "la legislación penal de la R. S. F. S. R., tiene por objeto la protección del Estado socialista de obreros y campesinos que el orden jurídico establece contra los actos socialmente peligrosos (delitos) por la aplicación a sus autores de medidas de defensa social indicadas en el presente Código". El artículo 1.º del Código yugoslavo proclama en efecto: "el presente Código protege contra la violencia, la arbitrariedad, la explotación económica y demás actos socialmente peligrosos, la persona de los ciudadanos, sus derechos y libertades garantizados por la Constitución y las leyes, las bases políticas, nacionales, económicas y sociales de la República federativa popular de Yugoslavia, su independencia y su seguridad, su organización social sobre bases socialistas y su orden público instituido por la Constitución y por las leyes". El Código consta de una parte general (artículos 1 al 99), con los capítulos titulados: 1.º Disposiciones preliminares. 2.º Infracción y responsabilidad penal. 3.º Perpetración de la infracción. 4.º Las penas. 5.º Las medidas de seguridad. 6.º La aplicación de las penas, de medidas de educación y de corrección, y de medidas de seguridad contra los menores. 7.º La extinción de la pena y la rehabilitación. 8.º Los límites de aplicación de la ley

penal. 9.º Las definiciones legales. Distingue entre la pena y la medida de seguridad. La parte especial (artículos 100 a 362), comprende los capítulos X a XXV.

Abril 1952

WARLOMONT, René: "LA FONCTION JUDICIAIRE ET LES POSITIONS ACTUELLES DE LA DEFENSE SOCIALE"; pág. 710.

Las interesantes cuestiones que plantea y dilucida el presente trabajo son los siguientes: I. "Conceptos que acusan las instrucciones procesales penales belgas en los momentos presentes": 1. Irreductibilidad necesaria de la función judicial. 2. Incidencia de la formación criminológica acerca del ejercicio de la función judicial. 3. Límites reales de esta función. 4. Su campo de actividad en la actualidad. II. "Antes de la audiencia pública del juicio: 5. Diálogo entre el perito y el juez. 6. Naturaleza jurídica del dictamen pericial. 7. Pericia bilateral y experiencia contradictoria. 8. Papel propio del Consejo técnico. 9. Los efectos de intervención del Consejo técnico. 10. La lista de peritos y de Consejos técnicos. 11. Formación pericial. 12. La asistencia médica de las mismas. 13. El Estatuto pericial en la legislación comparada. 14. La información de personalidad y los derechos individuales del justiciado III. "Durante la celebración del juicio: 15. Unidad y pluralidad de la Cámara del Consejo. 16. El asesoramiento médico. 17. Ventajas de esta confesión. 18. Objeciones.

A partir del II Congreso de Defensa social de 1949, se viene discutiendo sobre la formación profesional del magistrado, completada con estudios criminológicos y la conveniencia de crear una Magistratura médica especializada. La revolución científica contemporánea no sólo vela por la conservación de la Magistratura estructurada en leyes orgánicas y procesales, sino por la cooperación de la pericia técnica para garantía de los derechos individuales del justiciable y acertada apreciación de la prueba conforme a los avances de la política criminal, precisando, desde el punto de vista doctrinal y práctico, el papel y función exacto del perito, ya que en la concepción clásica, tanto en materia civil como penal, el perito es un hombre de ciencia y arte, mandatario del Tribunal sentenciador, para emitir dictamen en nombre propio sobre cuestiones determinadas y proponer conclusiones.

LEY, Augusto, y VERSELE, Severino: "L'AVEU"; pág. 740.

Se trata de la reproducción, debidamente autorizada, de una Memoria publicada en junio de 1951 en los "Annales Médico-Psychologiques", que investiga la importante cuestión del testigo y el testimonio, que tanto interesa al jurista, al psicólogo, al educador y al psiquiatra. "Pecado confesado es la mitad perdonado", proclama una vieja máxima moral, y

de hecho el franco testigo o el encartado que testimonia una falta cometida, atraen la indulgencia, mientras que su disimulo callado no deja de ser irritante; viene a ser lo mismo que la comisión de un delito de fuga del automovilista después del atropello y es una falta que suscita una indignación general. Sin embargo, es forzoso reconocer que el testimonio entraña una decisión débil y penosa. Constituye un conflicto con tendencias profundas y muy fundamentales que el individuo puede plantear en su defensa, prestándose a no reconocer un acto que le consta es reprobado por la moral y las conveniencias sociales y que además entraña por sí mismo sanciones punitivas. Tampoco debemos asombrarnos que en el comienzo de la mayor parte de las informaciones judiciales, el inculcado niegue los hechos de que se le acusa. El testimonio es casi siempre impuesto al acusado bien por la evidencia de las pruebas o más raramente bajo la influencia espontánea de la reflexión y de los remordimientos.

MAHILLON, P.: "D'INSTRUCTION CONTRADICTOIRE"; pág. 756.

El autor del trabajo manifiesta que su propósito no es entrar a fondo en el debate planteado por eminentes penalistas, sino expresar la perplejidad que sentimos cuando se implanta una reforma que a juicio de sus promotores tiende a hacer la justicia más accesible para su defensa, más serena y más imparcial también.

La instrucción contradictoria fué instituída mediante la identidad judicial del procesado en colaboración con la Policía; el juez tomará la iniciativa en las pruebas, interrogará a los autores presuntos de un crimen, proseguirá el sumario indagando con la excesiva circunspección que debe impulsar los actos del magistrado instructor auxiliado de funcionarios competentes. Si el testimonio es esencial y determinante, dando vida al procedimiento judicial y medio eficaz para las indagaciones del juez, no puede dejar esta tarea a la Policía; equivaldría, al decir del autor, a abrir el vientre del enfermo y no actuar el bisturí del cirujano.

D. M.

C U B A

Revista Penal de La Habana

Año V. Volumen V. Julio-agosto 1952

MACHADO, Manuel: "EL DOCTOR MIGUEL ANGEL CESPEDES, NUEVO MINISTRO DE JUSTICIA"; pág. 3.

Comienza la Revista que dirige el ilustre profesor Dr. José Agustín Martínez Viademonte, tan conocido en los ambientes culturales españoles, con este artículo editorial, que es una semblanza del ministro de